

## LA INFLUENCIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR ARGENTINO

Por *María Constanza Garzino\**

Sumario: I. El derecho del consumidor: introducción. II. El derecho del consumidor desde la óptica de las Regulaciones Internacionales. III. El derecho del consumidor desde la óptica de las Regulaciones Regionales. IV. Influencia de las regulaciones internacionales en el derecho privado y en el derecho del consumidor argentino. Modificaciones que produjo la ley 24.240 al Código Civil. V. El derecho del consumidor desde la óptica del derecho argentino: recepción por la doble vía: legal y constitucional. VI. Conclusiones.

### I. EL DERECHO DEL CONSUMIDOR: INTRODUCCIÓN

Como todos sabemos, el hombre siempre necesitó de distintos bienes para sobrevivir, por lo que se puede decir que siempre ha sido un consumidor. El derecho no fue ajeno a este acontecimiento, de alguna manera siempre se ocupó del tema, ya sea desde el derecho civil, el comercial, o el administrativo.

Según FARINA, la defensa del consumidor, nace de modo indirecto con el Tratado de Roma, suscrito en 1957, destinado a crear el Mercado

---

\* Abogada, Universidad Nacional de Córdoba, 2007. Adscripta de Derecho Privado II (Obligaciones) U.N.C. Miembro del Instituto de Derecho Comparado de la Academia Nacional de Derecho de Córdoba.

Común Europeo. Siguiendo al autor: “El artículo 85 procura superar las limitaciones que padece la competencia a causa de los *kartells* entre empresas; y el artículo 86 se refiere al abuso, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en el mercado”.

Por otro lado, como otro antecedente o hito importante se señala “el conocido mensaje del presidente Kennedy al Congreso estadounidense el 15 de marzo de 1962, donde aludió al derecho del consumidor a ser debidamente informado”<sup>1</sup>. En su mensaje dijo: “consumidor, por definición, nos incluye a todos”, mencionando luego cuáles eran los derechos de los consumidores específicamente. De lo dicho se derivó con posterioridad, a que el tema se debatiera en distintos ámbitos de manera cada vez más concreta.

Durante el siglo XIX y XX el crecimiento del comercio nacional e internacional hizo necesaria la regulación expresa del tema, dado que en la mayoría de los casos la contratación se realizaba entre personas que no se encuentran en igualdad de condiciones. Los antiguos Códigos no trataban el tema específico del consumidor, y sus normas generales (de las obligaciones y los contratos) ya no eran efectivas para resguardar a estos nuevos “débiles jurídicos”, los consumidores, por lo que surgió la necesidad de actualizarlos, o crear una nueva ley que lo hiciera según la decisión de cada país.

Fue así, como los operadores jurídicos se vieron obligados a intervenir a los fines de equilibrar la relación entre los contratantes, de manera tal de evitar el abuso de la parte en posición dominante (el experto: productores, distribuidores, las empresas) sobre la parte débil (el profano o débil: consumidor individual).

De a poco se van definiendo los conceptos de la materia y surgiendo el derecho del consumidor con sus especificidades. Primero este fenómeno se da en distintos ámbitos como en la Comunidad Europea o en el seno de la Organización de las Naciones Unidas, para luego ir teniendo recepción en las legislaciones nacionales de los distintos Estados.

En este trabajo se analizarán las regulaciones del derecho del consumidor a nivel internacional, luego las regionales, para luego estudiar cómo influyeron éstas en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

---

<sup>1</sup> Juan FARINA, *Defensa del consumidor y del usuario. Comentario exegetico de la Ley 24.240 y del Decreto reglamentario 1789/94*, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 15.

## II. EL DERECHO DEL CONSUMIDOR DESDE LA ÓPTICA DE LAS REGULACIONES INTERNACIONALES

A partir de la década de 1970, los derechos de los consumidores aparecen enunciados en distintos instrumentos de manera expresa. La Comunidad Europea fue la primera en ocuparse del tema, como veremos más adelante.

En el marco de las Naciones Unidas, la Asamblea General aprobó en 1985 las “Directrices para la protección del consumidor” que abarcan objetivos generales (como: ayudar a los países a lograr una protección adecuada de los consumidores, fomentar la cooperación internacional en la esfera de la protección al consumidor, etc.) y también normas directrices concretas para los gobiernos de los distintos Estados (referidas por ejemplo a: la seguridad física, programas de educación e información, entre otros).

Por su parte, el Consejo de la Comunidad Económica Europea en sus programas preliminares de estudio para una política de protección e información de los consumidores, —realizado el primero en 1975 y el segundo en 1981— agrupó a los derechos de los consumidores en las siguientes categorías: 1. Derecho a la protección de su salud y de su seguridad; 2. Derecho a la protección de sus intereses económicos; 3. Derecho a la información y educación; 4. Derecho a la representación.

Estas disposiciones, junto con el resto de las regulaciones regionales que se fueron creando, sirvieron de ejemplo o modelo para las legislaciones internas de los distintos Estados, incluido el nuestro. Como bien lo explica TABOADA: “Siguiendo tales preceptos, varios países han promulgado leyes de defensa o protección de los consumidores y usuarios, mediante las cuales tutelan a los mismos mediante sistemas legislativos que tienden a restaurar el equilibrio perdido entre el consumidor y los empresarios y/o comerciantes”<sup>2</sup>.

Vale la pena dejar en claro, tal como expresa LÓPEZ CABANA, que: “[...] en los Principios de UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales, se excluyen de forma expresa las *consumer transactions*, poniendo fuera del alcance de esta valiosa codificación a toda materia que, si bien está sujeta a las reglas especiales de los países que le dedican una legislación especial, tienen en su fin tuitivo coincidencias sustanciales que podría haberse regulado convenientemente en los principios”<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Marcelo TABOADA, “Defensa del consumidor”, *LL*, 1992-A-932.

<sup>3</sup> Roberto M. LÓPEZ CABANA, *Contratos especiales en el siglo XXI*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 447.

Cabe aclarar que en nuestro país no encontramos Acuerdos, Convenios o Tratados Internacionales que de manera directa haya suscrito Argentina, con otros Estados u Organizaciones Internacionales que expresamente protejan al consumidor y usuario. Consecuentemente, bajo este título analizaré los tratados que de manera indirecta tutelan a los consumidores y usuarios que sí fueron firmados por nuestro país, y que tienen jerarquía constitucional.

En otro orden de ideas, con respecto a las fuentes internacionales constitucionalizadas, siguiendo a Néstor SAGÜÉS, mencionaré los “tratados de derechos humanos constitucionalizados por el art. 75, inc. 22, que regulan los aspectos relacionados con los derechos económico-sociales”<sup>4</sup> dentro de los cuales, sin lugar a dudas, podemos incluir los derechos de los consumidores.

Básicamente aquéllos se encuadran dentro de la materia de la Propiedad Privada, donde encontramos los siguientes estatutos que brevemente se detallarán a continuación.

1. Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre: en su preámbulo nos dice que: “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos [...]”. Luego los consumidores pueden ampararse también bajo los artículos 2: “Derecho a la igualdad ante la ley: todas las personas son iguales ante la ley [...]”; en el 23. “Derecho de propiedad: toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa [...]”; y finalmente bajo el art. 33: “Obediencia a la ley: toda persona tiene el deber de obedecer a la ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre”.

2. Declaración Universal de los Derechos Humanos: que básicamente reconoce iguales derechos y deberes mencionados respecto a la Declaración Americana de Derechos Humanos, en los artículos: 1, 17 y 25.

3. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial: el eje central de ésta es la igualdad de todos los hombres ante la ley, y la protección de la misma en tal sentido contra toda discriminación. Así, en el art. 5° establece el derecho de toda persona a ser propietario, individualmente y en asociación con otros, como también el derecho de acceso a todos los lugares y servicios destinados al uso público, tales como los medios de transporte, hoteles, restaurantes, etc. Esto se asocia con el art. 8° bis de nuestra ley refor-

<sup>4</sup> Néstor P. SAGÜÉS, *Elementos de derecho constitucional*, t. II, 3ª ed., Astrea, Buenos Aires, 1997, ps. 707 y ss.

mada (trato digno y equitativo) y con la igualdad de tratamiento entre el consumidor o usurario nacional con el extranjero.

4. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica): primero es destacable que el art. 2º establece el deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades mencionados en el art. 1º de la Convención (que es genérico). El art. 11 trata de la honra y de la dignidad de la persona, lo que se relaciona con el nuevo art. 8º bis de nuestra ley reformada. Por otro lado, el art. 21 en sus 3 incisos desarrolla el derecho a la propiedad privada. Finalmente el art. 24 establece la igualdad ante la ley.

5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer: ésta se relaciona íntimamente con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial ya que presenta una regulación similar en lo referido al tema que nos interesa.

Es importante resaltar que estos Pactos sobre Derechos Humanos son operativos, es decir que no necesitan de legislación interna que las especifique o determine sino que directamente son “aplicables”. Sin embargo en el caso del derecho del consumidor si es necesario una legislación que lo regule pero por la especificidad de la materia. Sin embargo, la misma debe ser redactada a la luz de los principios contenidos en los pactos a los fines de lograr una tutela protectora efectiva de los consumidores (esto a pesar de que nuestra ley 24.240 es anterior a la incorporación constitucional de los tratados antes mencionados).

De lo expuesto se concluye que sin lugar a dudas, las Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos son un marco de referencia del Sistema de Protección Jurídico del Consumidor. Por un lado el mismo fue tenido en miras al regular el derecho interno, y por otro lado, es una regulación a la que puede acudir el consumidor en defensa de sus intereses, ya que tienen jerarquía constitucional y son operativos como ya se dijo.

### III. EL DERECHO DEL CONSUMIDOR DESDE LA ÓPTICA DE LAS REGULACIONES REGIONALES

Por otro lado, se encuentran las regulaciones del derecho del consumo dentro de las integraciones regionales como es el caso de la Unión Europea, el Nafta, la Organización de Estados Americanos (OEA) o del Mercosur, siendo nuestro país miembro de estos dos últimos.

En 1973 el Consejo de Europa sanciona la denominada “Carta de Protección a los Consumidores” y posteriormente en 1975 la Comuni-

dad Económica Europea crea un “Programa Preliminar para una política de protección e información de los consumidores”. El objetivo de estas dos regulaciones fue establecer un marco común a los fines de la coordinación de las legislaciones internas de cada Estado miembro en lo atinente al tema.

En el marco del Mercosur, encontramos distintas disposiciones sin que todavía se haya logrado el dictado de un Código de Defensa del Consumidor para el Mercosur. Las mismas básicamente siguen a las Directrices para la Protección del consumidor de Naciones Unidas. Éstas son: el Tratado de Asunción, el Protocolo Complementario de Ouro Preto, el Protocolo de Santa María, las Resoluciones 123, 124, 125, 126 y 127 del Grupo Mercado Común, y el Proyecto de Protocolo de Defensa del Consumidor en el Mercosur. Los primeros establecen las normas constitutivas e institucionales del grupo, como así también principios y objetivos comunes (destacándose el libre comercio entre los Estados parte). En cuanto a las resoluciones mencionadas, “la 126/94 dispuso que hasta tanto no se apruebe un Reglamento Común para la Defensa del Consumidor en el Mercosur, cada Estado parte aplicará su propia legislación tuitiva del consumidor a los productos y servicios que se comercialicen en su territorio”<sup>5</sup> como bien explica Cristian PIRIS. Por otro lado, continúa diciendo el autor que por las “Directivas 1/95, 17/96 y 18/96 se crearon los 10 Comités Técnicos de la Comisión de Comercio del Mercosur. El C.T. N° 7 de “Defensa del Consumidor” fue creado con la misión fundamental de elaborar un proyecto de Reglamento del Consumidor para el Mercosur”<sup>6</sup>. Por su parte, el Grupo Mercado Común, por recomendación del C.T. N° 7, ha emitido cinco resoluciones. La 123/96 se refiere a la delimitación de conceptos fundamentales como consumidor, proveedor, relación de consumo, producto y servicio. La Resolución 124/96 establece una declaración de los derechos básicos de los consumidores. La Resolución 125/96 fija pautas concretas tendientes a lograr una efectiva protección de la salud y seguridad de los consumidores. La Resolución 126/96 establece criterios a los cuales deberá adecuarse la publicidad de los bienes y servicios destinados al consumo. Y la Resolución 127/96 establece las condiciones y alcances que deberá cumplir toda garantía contractual de los productos comercializados.

<sup>5</sup> Cristian R. PIRIS, “Estado Actual de la Protección de los Derechos del Consumidor en el Mercosur”, disponible desde [www.unne.edu.ar/Web/cyt/cyt/sociales/s-006.pdf](http://www.unne.edu.ar/Web/cyt/cyt/sociales/s-006.pdf), 20 de marzo de 2009.

<sup>6</sup> Cristian R. PIRIS, *op. cit.*

Cabe destacar, como lo hace PIRIS, que: “todas las Resoluciones citadas establecen expresamente en su normativa que sus prescripciones deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales y entrarán en vigor una vez concluido el Reglamento Común sobre Defensa del Consumidor”<sup>7</sup>.

En cuanto al Reglamento Común, a pesar de que el mismo no fue concluido, y más bien por el contrario, fue abandonado, el mismo presentaba un dato importante. Se había decidido que: “no tenga el carácter de ‘Reglamento’ (derecho derivado), como originariamente se previó, sino de ‘Protocolo’ (derecho originario), por lo que en las últimas versiones del Proyecto figura como ‘Protocolo de Defensa del Consumidor en el Mercosur’ y que una vez depositados los instrumentos de ratificación será considerado parte del Tratado de Asunción”<sup>8</sup>, no siendo necesaria así la incorporación al derecho interno de cada Estado Parte a los fines de su entrada en vigor. Por lo que la aprobación de este reglamento hubiera sido de gran utilidad para todos los consumidores de los Estados Miembros.

En 1996 se aprobó el Protocolo de Santa María, que determina la jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo derivadas de los contratos en que uno de los contratantes sea consumidor. Así, en las demandas iniciadas por el consumidor, sería competente el juez de su domicilio.

Luego, el tema siguió previsto en la agenda del Mercosur, pero no se llegó a mayores avances por distintas razones más bien institucionales, políticas o económicas que impiden la armonización del tópico entre los Estados Miembros por el momento. De alguna manera, el abandono del Protocolo arrastró consigo avances importantes y hoy, se está trabajando en proyectos menos ambiciosos como declaraciones o una norma de mínimos que sirvan de referencia (tipo ley modelo).

En el marco de la OEA (desde el año 2003), está prevista y en tal sentido se avanza, aunque de manera lenta, en la CIDIP-VII. Uno de los dos temas de la misma es la protección al consumidor, por lo que se puede decir éste es el mayor avance en la unificación en la materia a nivel regional en la actualidad. Concretamente los temas a tratar en la misma con respecto al derecho del consumidor son: Ley Aplicable, Jurisdicción, y Restitución Monetaria (Convenciones y Leyes Modelo). “La Convención crearía un sistema para determinar las reglas aplicables a consumidores litigantes, mientras que la ley modelo complementaría dicho instrumento con mecanismos para la resti-

<sup>7</sup> Cristian R. PIRIS, *op. cit.*

<sup>8</sup> *Ídem.*

tución cuando el litigio no prevé las soluciones más efectivas. En conjunción, estos dos instrumentos que conformaría el trabajo sobre el tema uno de la CIDIP-VII y cubrirían los aspectos más sobresalientes de la protección al consumidor en las Américas”<sup>9</sup>.

#### IV. INFLUENCIA DE LAS REGULACIONES INTERNACIONALES EN EL DERECHO PRIVADO Y EN EL DERECHO DEL CONSUMIDOR ARGENTINO. MODIFICACIONES QUE PRODUJO LA LEY 24.240 AL CÓDIGO CIVIL

Básicamente, la influencia de las regulaciones internacionales y regionales sobre nuestro derecho se da de manera indirecta o tácita, como ya adelanté. Esto se explica porque si bien no existen tratados sobre el tema firmados e incluidos al derecho nacional, aquéllos sí sirvieron de modelo o base para la redacción de nuestra Ley de Defensa al Consumidor y para la posterior recepción constitucional del tema.

Resulta interesante resaltar lo que expresa LORENZETTI —a lo que adhiero ampliamente— en relación al párrafo precedente: “[...] poco a poco se va formando un sistema jurídico internacional que pretende establecer unas pautas mínimas o fundantes”; y agrega luego que: “[...] se pretende que el Derecho interno [...] se vaya asemejando a los tratados internacionales. Poco a poco las normas internas sobre Derecho Privado se van poniendo a tono con el orden regional y mundial”<sup>10</sup>.

Entrando a un análisis más detallado de las regulaciones internacionales, debo comenzar con Naciones Unidas, en cuyo seno se dictaron las “Directrices para la Protección al Consumidor”, “solicitando a los Estados miembros se ocuparan en elaborar documentos conexos destinados a llevar esta protección a cada nación. Estas directrices poseen ya el contenido básico útil para cualquier estatuto local de defensa del consumidor”<sup>11</sup>.

Es posible analizar de manera más concreta, la influencia de los cuerpos normativos específicos que tuvo en miras nuestra ley. Así, debo mencionar como lo hace TINTI, que en el ámbito europeo lo son: “la Ley francesa de Defensa de los Consumidores (1973) y la Ley General de Protección a los Consumidores española (1984)”; y en el ámbito americano: “la Ley Federal de México de Protección al Consumidor (1975), la

<sup>9</sup> Cristian R. PIRIS, *op. cit.*

<sup>10</sup> Ricardo L. LORENZETTI, *Las normas fundamentales de derecho privado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1995, p. 208.

<sup>11</sup> Guillermo P. TINTI, *Derecho del consumidor. Ley 24.240. Comentada, anotada y concordada*, Alveroni Ediciones, Córdoba, 1994, ps. 12 y 13.



ley de Canadá (1982) y el Código de Defensa del Consumidor de Brasil (1990)<sup>12</sup> como uno de los más avanzados en la materia.

Concretamente el dictado de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, produjo varias modificaciones al régimen general del Código Civil argentino, al receptor estas ideas tomadas de los tratados o leyes modelos. Básicamente aquéllas, son relativas a las obligaciones, los contratos y a la responsabilidad por daños (por ejemplo en cuanto a los primeros: invalidez de las cláusulas abusivas, nuevos requisitos formales para el contrato de compraventa, etc.; o en materia de daños: el deber de información, la ineficacia de las cláusulas limitativas de responsabilidad, etc.). Atando cabos, podemos visualizar cómo, de manera indirecta, las regulaciones internacionales influyeron en nuestro derecho privado (como fuentes para la regulación de éste) modificando instituciones centrales del mismo en pos del equilibrio de los contratantes en las relaciones de consumo. Todo ello con fundamento en la equidad, la justicia y la buena fe que debe iluminar toda relación jurídica y en miras a la protección efectiva del consumidor y usuario.

De lo dicho se deriva, que la tradicional autonomía de la voluntad y la igualdad que existían entre los contratantes, previstas en los arts. 1137 y 1197 del Código Civil, se van desmoronando ante la necesidad de proteger a quien se encuentra en una situación desventajosa frente a su contraparte al momento de contratar. Ya no se presentan “sujetos económicamente iguales, con un poder de negociación similar, que los lleva a pactar en equilibrio, o sea a contratar en justicia”<sup>13</sup>. Así la ley se impone (orden público), e interviene en esta relación para equilibrar nuevamente la balanza, por ejemplo declarando la ineficacia de las cláusulas abusivas, modificando el derecho tradicional de una forma antes nunca pensada e instaurando un régimen tuitivo a favor del consumidor.

#### V. EL DERECHO DEL CONSUMIDOR DESDE LA ÓPTICA DEL DERECHO ARGENTINO: RECEPCIÓN POR LA DOBLE VÍA: LEGAL Y CONSTITUCIONAL

En nuestro país, el derecho del consumidor tiene dos fuentes principales: la ley 24.240 sancionada en 1993 con sus posteriores modificaciones, y la Constitución Nacional (luego de la reforma de 1994) en sus artículos 42, 43 y 75, inc. 22.

<sup>12</sup> Guillermo P. TINTI, *Derecho del consumidor. Ley 24.240. Comentada, anotada y concordada*.

<sup>13</sup> Jorge MOSSET ITURRASPE y otro, *Defensa del consumidor. Ley 24.240*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1996, p. 21.

Esto no quiere decir que antes los consumidores no hubieran tenido resguardo, sino que lo tenían pero por medio de otros institutos no tan específicos como las regulaciones que hoy existen. Concretamente, buscaban amparo en la ley de Abastecimiento, en la ley de Lealtad Comercial, en la Ley de Defensa de la Competencia, entre otras, siempre que se dieran las condiciones para ello. De lo contrario no les quedaba otro remedio que acudir a la justicia para que, en base a normas consideradas como “válvulas de escape” (por ejemplo las referidas a la buena fe contractual), pudieran exigir soluciones de justicia.

1. Recepción legal del derecho del consumidor en Argentina: Comenzaré en orden cronológico, analizando la primera vía de recepción nacional del derecho del consumidor: cuál es la legal. Finalmente, y luego de numerosas jornadas en las que se debatió el tema y distintos proyectos de ley, en 1993 se sancionó la Ley de Defensa del Consumidor, que fue objeto de posteriores modificaciones hasta la actualidad, siendo la más trascendente la última del año 2008—ley 26.361—. Como para tener una idea general de la misma diré que: la ley originaria contaba con 66 artículos que desarrollaban los conceptos básicos del derecho del consumidor, los derechos y deberes de cada parte, los principios fundamentales de la materia, las reglas de la responsabilidad, etc. La normativa, altera de este modo el Código Civil y Código de Comercio, a través de los artículos 1 al 39 de la misma. Asimismo, también sufrió alguna alteración el régimen procesal por medio de los artículos 53 y 54. No es el objetivo de este trabajo el análisis del contenido o análisis de la ley en sí misma por lo que no me explayaré mayormente sobre el tema. Lo que sí vale la pena destacar es que las fuentes para el dictado de esta ley fueron los tratados y leyes modelos vigentes en la época a nivel internacional.

Hay que destacar que el microsistema creado suplió la necesidad de dar resguardo a los consumidores, otorgándoles un amplio espectro para poder contratar y defenderse en su posición de inferioridad. Así, la ley implicó un gran avance: los derechos ya se encuentran enunciados y como toda ley, al ser de orden público, debe ser cumplida por todos. Sin embargo, para muchos —me incluyó— los resultados de su aplicación en la actualidad no son los óptimos ni los esperados, y todavía queda mucho por hacer, sobre todo en lo que hace al control de su cumplimiento.

2. Recepción constitucional del derecho del consumidor: La segunda vía de recepción del derecho del consumidor fue la constitucional, a raíz de la reforma ocurrida en el año 1994. En el derecho comparado, ya algunas constituciones trataban el tema, como lo son las de: México, España, Alemania, Portugal y Perú como para mencionar algunas.

Volviendo a nuestro derecho, cabe aclarar que los nuevos principios jurídicos incorporados a la ley suprema de la Nación, nacen de la reglamenta-

ción legal anterior, básicamente de los principios enunciados por la ley 24.240. Es por esta razón que considero que indirectamente los tratados o regulaciones internacionales influyen en nuestro sistema legal (ellos fueron fuente de nuestra ley, y ésta a su vez, fuente de la tutela constitucional).

Con la reforma de 1994 se incorporó la protección de estos débiles jurídicos con rango constitucional, cuestión de gran trascendencia ya que luego de esto ninguna ley, decreto, ni autoridad puede violar estos derechos básicos, sino que toda ley posterior deberá adecuarse a los principios receptados de protección al consumidor.

La incorporación constitucional se presenta en tres sentidos: primero, declarando sus derechos (art. 42); segundo: otorgándoles el remedio del amparo como vía expedita y rápida para reclamar ante sus violaciones, siempre que se dieran las condiciones que la propia ley exige (art. 43), legitimando al interesado, al defensor del pueblo y a las asociaciones de consumidores a interponerlo; y tercero: dándole jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que de manera indirecta los tutelaban (art. 75, inc. 22, como ya se desarrolló en el punto II). Además, la ley suprema habilita a los jueces a declarar la inconstitucionalidad de toda disposición que vulnere los derechos constitucionales de los consumidores, cuestión sumamente trascendente.

La ley establece que corresponde a la autoridad la protección y defensa de los derechos enumerados, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia, a la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios entre otros, lo que implica como dice GELLI: “un crecimiento del poder estatal, básicamente en su tarea legislativa”<sup>14</sup>.

A lo antes dicho debo agregar, que les compete a la administración “controlar el cumplimiento de esta legislación”, y que por último “el poder judicial aplicará las sanciones pertinentes y amparará los derechos reconocidos a los usuarios y consumidores [...] y ejercer el control de legalidad y razonabilidad de las medidas o sanciones que pudieran imponer los órganos administrativos”<sup>15</sup>.

Como consecuencia, y parafraseando a Farina: “se adopta ‘un nuevo régimen de contratos’ que consagra este derecho en favor de aquellas personas en cuanto actúan como consumidores, por vía de un sistema

<sup>14</sup> María A. GELLI, *Constitución Nacional Argentina. Comentada y concordada*, 3ª ed. reimpresión, La Ley, Buenos Aires, 2007.

<sup>15</sup> Ídem.

autónomo que, como Derecho privado, viene a integrar el Derecho comercial y el Derecho civil”.<sup>16</sup>

## VI. CONCLUSIONES

1. La influencia de las declaraciones y regulaciones internacionales en el derecho interno es indubitable. Son los estados más avanzados los que primero se ocupan de los temas que deben ser tutelados por el derecho ante el vacío legal. El derecho no puede mantenerse ajeno a los cambios sociales, sino que debe actuar y receptorlos para mantener su vigencia en el tiempo.

2. No es una novedad que al intentar regular estos cambios, nuestros legisladores miren a los últimos ordenamientos que se ocupan de ellos a los fines de lograr un actual y completo tratamiento de cada tema en particular.

3. Concretamente, en el caso del derecho del consumidor, la “Carta de Protección a los Consumidores” (1973), el “Programa Preliminar para una política de protección e información de los consumidores” (1975) y las “Directrices para la protección del consumidor” de Naciones Unidas (1985) son sin dudas el marco para toda regulación a nivel regional y nacional de los distintos Estados.

4. Nuestro país no es la excepción a lo antes dicho, por lo que al momento del dictado de la ley 24.240 se tomaron como fuente las regulaciones antes mencionadas, así como también las distintas leyes de otros países de avanzada en el tema.

5. Al receptor nuestra ley 24.240, y posteriormente la Constitución Nacional —arts. 42 y 43—, estas normas internacionales, se modificó el derecho privado argentino. De esta forma se visualiza la influencia de los tratados y declaraciones internacionales en el derecho interno en materia de derecho del consumidor.

6. Debo recalcar que el derecho del consumidor se encuentra en la actualidad, tanto a nivel internacional como nacional, en un estado avanzado de desarrollo en su faz legislativa, aunque todavía puede trabajarse en pos a una mayor armonización a nivel internacional entre los distintos estados (sobre todo en el marco del Mercosur y de la OEA).

7. Sin embargo, es necesario que por un lado, las sociedades actúen conscientemente en tal sentido; y que por el otro, las autoridades tomen las medidas pertinentes para hacer cumplir las leyes existentes en la materia. De lo contrario, de nada sirve la regulación legal que no se concreta en la vida cotidiana, que impide la aplicación de las soluciones y principios que tuvo en miras el legislador al redactar la ley: la igualdad, la equidad y la justicia en las contrataciones.